

Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 108

20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 11 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente:

"El día 11 de septiembre de 2025, en labores de control y vigilancia contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se trasladaron a las instalaciones del restaurante Yulimar, con el fin de verificar presunta tala ilegal de árboles. Una vez en el lugar, se evidenciaron dos tocónes correspondientes a árboles de las especies Campano (Samanea saman) y Roble (Tabebuia rosea) así como los respectivos residuos y material maderable proveniente de la tala en diferentes presentaciones (tablas y trozos) al que se le tomó y registró las medidas dasométricas, con el fin de calcular el volumen aproximado de madera: Campano = 2.27 m³ Roble = 0.056 m³. Las tablas y trozos presentaron diferentes dimensiones. Medidas promedio de las tablas de campano = 1.75 m x 0.2 m x 0.02 m.

El responsable del lugar, señor Rafael Montes Tamara dio autorización para el ingreso al lugar y alude que el árbol de campano se volvió una parte de la construcción de una estructura (choza) y que por eso procedió a realizar el corte del árbol para su totalidad. Asimismo, manifiesta que el árbol de Roble fue cortado por presuntas afectaciones a la vivienda adyacente, y acepta que fue un error de su parte realizar la tala. El señor Rafael Montes Tamara no contaba con autorización para el aprovechamiento de parte de CARSUCRE.

Las especies forestales Samanea saman (Campano) y Tabebuia rosea (Roble) no están vedadas de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213471.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por el interés público e interés social.



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

1084 - - - 20 OCT 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que, de acuerdo al artículo 1.25.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 990 de 1998 en su artículo 3, numera 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en consonancia con el artículo 32, ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 16, ídem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acuerdo privado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Decreto 1076 de 2015

"Artículo 22.1.1.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar el arranqueamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre cultivados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Carrera 25 N.º 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: 0302-2762037 Línea verde 605-2762039
E-mail: carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1084 - - -

20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Este requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales autorizados (...)"

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Frente al caso en estudio.

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3855934, por el aprovechamiento forestal de 2.27 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano) y 0.056 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones (actividad que no contó el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente), hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 - 75.386077.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como MEDIDA PREVENTIVA la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 2.27 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones (las cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 - 75.386077. La medida se



Exp N.º 262 del 16 de octubre de 2025
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1084 - - - 20 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

le impone al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3855934,

PARÁGRAFO 1: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o permiso o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213471.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente actuación al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3855934, en la dirección calle 30 con carrera 24V-18 del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Dada la finalidad de este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	No.	Cargo	Firma
Proyecto	Manuel Montes	Contratista	
Revisó	Luisa M. Vides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.